

que además de fianza u otra seguridad el interesado de pagar la multa o de prestar el servicio si el funcionario acusado fuere absuelto.

Art. 68. En todos los casos en que los funcionarios públicos municipales impongan una multa i el penado no pueda o no quiera pagarla, se le exigirá en servicio en obras públicas a razon de un día de trabajo por cada dos pesos de multa.

Art. 69. El grado de competencia de la Legislatura provincial i de los Cabildos parroquiales se determinará por la estension de los intereses de que se trata. Si la obra, materia o proyecto interesa a dos o mas distritos, es de la competencia de sus respectivos Cabildos, o de la Legislatura cuando estos no puedan ponerse de acuerdo en el negocio de que se trata.

Art. 70. Cuando en receso de la Legislatura se suscitare alguna controversia o dificultad sobre si una empresa o proyecto corresponde a la provincia o a un distrito, el Gobernador resuelve, si el caso es urgente i grave, sometiendo el asunto a la Legislatura en su próxima reunion.

Art. 71. Cuando la Legislatura provincial o el Cabildo de un distrito omita el cumplimiento de algun deber que por disposicion expresa de la Constitucion municipal o de alguna ordenanza les está atribuido, corresponde al Gobernador llenar la omision de la Legislatura, i al Alcalde de la del Cabildo; pero cada uno de estos funcionarios dará cuenta a la corporacion respectiva en su inmediata reunion para que continúe o no llevándose a efecto su determinacion.

Art. 72. Los Cabildos harán que dentro de tres meses despues de terminado el periodo que abraza una cuenta de las que deben examinarse i feneccerse, se les presente para su examen, glosa i aprobacion; pero sinó cumplieren con este deber serán responsables solidariamente con aquel que debe rendirla, de los alcances que de dichas cuentas resulten cuando sean feneccidas. De esta responsabilidad se librarán si dentro del término expresado hubieren usado de todos los recursos que están en la esfera de sus facultades para obligar al responsable a la presentacion de la cuenta, al que tambien pueden combinar con multas de diez a cien pesos.

Art. 73. El examen i feneccimiento de las cuentas de las rentas municipales del distrito corresponde en primera instancia al Presidente del Cabildo, i en segunda a este.

Art. 74. Siempre que un individuo no pueda ser obligado a admitir un destino oneroso de los del régimen municipal, tampoco será compelido a posesionarse de él.

Art. 75. La edad de sesenta años cumplidos es excusa legitima para eximirse de servir cargos onerosos.

Art. 76. Todo ciudadano está facultado para pedir que se le manifiesten las actas de la Legislatura i de los Cabildos, i las cuentas, glosas i feneccimientos de cualesquiera rentas públicas, para verlas i examinarlas; i muy particularmente los encargados del ministerio público tienen esta autorizacion. Se exceptúan solamente los actos reservados, mientras dure la necesidad de la reserva.

Art. 77. El Administrador de la Hacienda provincial i los Tesoreros pueden concurrir a las sesiones de la Legislatura provincial i Cabildos parroquiales, respectivamente, con voz i sin voto.

Art. 78. Toda cuestion de carácter municipal entre dos o mas distritos parroquiales en que ellos no puedan avenirse, se decide por la Legislatura provincial.

Art. 79. En cada uno de los barrios de Follado i Aná del distrito parroquial de Medellín, habrá una escuela primaria de niños, i una de niñas en la Candelaria costeada de los fondos municipales del distrito, sin perjuicio de la escuela pública de niños que actualmente existe en el barrio de Junín.

Art. 80. Corresponde al Gobernador conceder licencias a los empleados provinciales i a los que residen en la capital de la provincia, i que no están al servicio especial del distrito, para separarse de sus destinos hasta por ciento veinte dias, por en-

fermedad debidamente comprobada, i hasta por treinta dias si es por causa de negocios; procurando que en uno i otro caso no sufra retardo el servicio público.

Art. 81. Los miembros del Senado i Cámara provinciales, por su asistencia a las sesiones de la Legislatura, i los servicios que como diputados presten durante ellas, serán indemnizadas con los correspondientes viáticos i dietas.

Art. 82. No pueden los Cabildos establecer impuestos sobre las propiedades de la provincia, ni sobre los objetos cuyo monopolio se ha reservado la misma provincia.

Art. transitorio. El día que sea mandada ejecutar esta ordenanza cesan en sus funciones todos los empleados de libre nombramiento del Gobernador i de la Legislatura, excepto los que esta corporacion haya nombrado o nombrare en las presentes sesiones.

Dada en Medellín, a 5 de enero de 1854.

El Presidente, J. J. Hoyos.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernacion provincial.—Medellin, 17 de enero de 1854.—Ejecútese.—(L.S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, J. M. Velaz Meja.

ORDENANZA

DE PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE PRIMERO DE ENERO A TREINTA I UNO DE DICIEMBRE, DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA I CUATRO.

LA LEJSLATURA PROVINCIAL DE MEDELLIN.

ORDENA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1º. Los gastos de la administracion provincial se harán de la masa comun de los productos de las rentas i contribuciones establecidas por las leyes i disposiciones municipales vijentes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa en la suma de treinta mil quinientos sesenta pesos, en la forma siguiente:

CAPÍTULOS ESPECIALES.

RENTAS I CONTRIBUCIONES—MONTO DEL PRODUCTO.

CAPÍTULO PRIMERO. Censos, alquileres i premios. Quinientos sesenta pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Multas. Ochenta pesos.

CAPÍTULO TERCERO. Renta de bienes provinciales. Cincuenta pesos.

CAPÍTULO CUARTO. Rifas públicas. Cincuenta pesos.

CAPÍTULO QUINTO. Rentas del Colegio provincial. Mil setecientos pesos.

CAPÍTULO SEXTO. Producto de los derechos establecidos por el artículo quinto de la ordenanza de veinte i dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres. Diez i seis mil pesos.

CAPÍTULO SÉTIMO. Derechos de títulos. Ciento veinte pesos.

CAPÍTULO OCTAVO. Producto de liceres destilados. Seis mil pesos.

CAPÍTULO NOVENO. Producto de los actuales remates de la renta de aguardientes. Cuatro mil pesos.

CAPÍTULO DIEZ. Monto de la suma existente en la Caja de ahorros. Dos mil pesos.

Total jeneral del presupuesto de rentas. Treinta mil quinientos sesenta pesos.

Art. 2º. Se tendrán como incluídas en la masa comun de productos de que habla el artículo anterior, las contribuciones que se establezcan en las presentes sesiones de la Legislatura, i cuya esacion deba empezar en el año económico de mil ochocientos cincuenta i cuatro, i como disminuídas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de ordenanzas provinciales que deban comenzar a tener efecto en el mismo año.

1017

Feb 9-54

D60

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 3º. Abrense a la Gobernación para gravar la cuenta jeneral de la provincia por los gastos que se causaren durante el año económico de primero de enero a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta i cuatro en el servicio de los diferentes departamentos en que se divide dicho servicio, créditos contra el Tesoro provincial hasta la concurrencia de cincuenta i cinco mil cuatrocientos diez pesos ochenta céntimos.

ARTÍCULOS ESPECIALES.

DEPARTAMENTOS DE GASTOS—MONTO DE GASTOS.

DEPARTAMENTO DE DEUDA

PROVINCIAL.

CAPÍTULO UNICO.

Créditos pasivos.

Art. 1º. Para los gastos indispensables que el Personero provincial o el Administrador en su caso hagan en sostenimiento de los intereses fiscales (aproximacion). Ochenta pesos.

Art. 2º. Para pago de intereses, en el caso de que sea necesario negociar un empréstito para poner al corriente el Tesoro provincial (aproximacion). Cuatrocientos ochenta pesos.

Total del Departamento de deuda provincial: Quinientos sesenta pesos.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPÍTULO 1º.

Legislatura provincial.

Art. 1º. Para dietas de diez i siete diputados hasta por cuarenta dias de sesiones a doce reales diarios. Ochocientos diez i seis pesos.

Art. 2º. Para sobresueldo del secretario, si fuere diputado, a veinte reales diarios. Ochenta pesos.

Art. 3º. Complemento del crédito del artículo segundo para sueldo del secretario, si no fuere diputado, hasta por cuarenta dias a treinta i dos reales. Cuarenta i ocho pesos.

Art. 4º. Sueldo del secretario hasta por seis dias para completar sus trabajos en recesso de la Legislatura. Diez i nueve pesos veinte céntimos.

Art. 5º. Viático de los diputados a la Legislatura provincial.

Parágrafo primero. Para siete del canton de Amagá, por siete leguas a doce reales. Cincuenta i ocho pesos ochenta céntimos.

Parágrafo segundo. Para dos del Nordeste, por veinte i cuatro leguas a doce reales. Cincuenta i siete pesos, sesenta céntimos.

Art. 6º. Personal auxiliar.

Parágrafo primero. Hasta tres amanuenses a ocho reales diarios (aproximacion) Noventa i seis pesos.

Parágrafo segundo. Salario del portero. Doce pesos ochenta céntimos.

Art. 7º. Material.

Parágrafo primero. Gastos de escritorio (aproximacion). Diez i seis pesos.

Parágrafo segundo. Alumbrado (aproximacion) Treinta i dos pesos.

CAPÍTULO 2º.

Gobernacion.

Art. 8º. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Gobernador. Mil novecientos veinte pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del secretario de Gobierno seiscientos cuarenta pesos.

Parágrafo tercero. Sueldo del secretario de hacienda. Seiscientos cuarenta pesos.

Parágrafo cuarto. Sueldo de los oficiales de la secretaria de la Gobernacion, a cuatrocientos pesos cada uno. Ochocientos pesos.

Parágrafo quinto. Sueldo del tenedor de libros. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo sexto. Sueldo del oficial de la secretaria de hacienda. Trecientos veinte pesos.

Parágrafo sétimo. Sueldo del portero, escribiente. Ciento noventa i dos pesos.

Art. 9º. Material.

Parágrafo único. Para gastos de escritorio pagaderos por semestres anticipados. Docientos pesos.

CAPÍTULO 3º.

Jefaturas politicas.

Art. 10. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Jefe Politico de Medellin. Quinientos setenta i seis pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del Jefe Politico del Nordeste. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo tercero. Sueldo del Jefe Politico de Amagá. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo cuarto. Sueldo del secretario del Jefe Politico de Medellin. Trecientos ochenta i cuatro pesos.

Parágrafo quinto. Sueldo del secretario del Jefe politico del Nordeste. Docientos ochenta i ocho pesos.

Parágrafo sexto. Sueldo del secretario del Jefe Politico de Amagá. Docientos ochenta i ocho pesos.

Parágrafo sétimo. Sueldo del escribiente de la Jefatura Polifica de Medellin. Docientos cuarenta pesos.

Art. 11. Material.

Parágrafo primero. Para gastos de escritorio de la Jefatura Polifica de Medellin. Sesenta pesos.

Parágrafo segundo. Para gastos de escritorio de la Jefatura Polifica del Nordeste. Veintiocho pesos ochenta céntimos.

Parágrafo tercero. Para gastos de escritorio de la Jefatura Polifica de Amagá. Veintiocho pesos ochenta céntimos.

Total del departamento de Gobierno. Nuevemil docientos ochenta i dos pesos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

CAPÍTULO UNICO.

Gastos varios.

Art. 1º. Impresiones oficiales (aproximacion). Mil seiscientos pesos.

Art. 2º. Para pagar al Sor. Jacobo F. Linco lo que se le adeuda por impresiones oficiales. Cuatrocientos un pesos.

Art. 3º. Conduccion de vagos (aproximacion) Cincuenta pesos.

Art. 4º. Mantencion de presos pobres (aproximacion) Docientos pesos.

Art. 5º. Conduccion de reos (aproximacion) Cuarenta pesos.

Art. 6º. Policia de orden. Ciento veinte pesos.

Art. 7º. Policia de salubridad. Docientos pesos.

Total del departamento de lo interior. Dos mil seiscientos once pesos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 1º.

Tribunal del distrito;

Art. 1º. Personal.

Parágrafo primero. Para sueldo del Ministro Presidente. Ochocientos sesenta i cuatro pesos.

Parágrafo segundo. Para sueldo de Ministro Vicepresidente. Ochocientos sesenta i cuatro pesos.

Parágrafo tercero. Para sueldo del secretario. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo cuarto. Para sueldo del oficial escribiente. Dociientos cuarenta pesos.

Parágrafo quinto. Para sueldo del portero escribiente. Ciento noventa pesos cuarenta céntimos.

Art. segundo. Material.

Parágrafo único. Para gastos de escritorio. Ciento veinte i ocho pesos.

CAPÍTULO 2°.

Ministerio público.

Art. 3°. Para sueldo del Fiscal del Tribunal. Seiscientos cuarenta i tres pesos veinte céntimos.

CAPÍTULO 3°.

Tribunal de comercio.

Art. 4°. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Juez del Tribunal de Comercio. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo segundo. Sueldo del secretario del Tribunal de comercio. Cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 5°. Material.

Parágrafo único. Para gastos de escritorio del Tribunal de comercio. Cinco pesos.

CAPÍTULO 4°.

Judicaturas de Circuito.

Art. 6°. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Juez primero del Circuito de Medellín. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo segundo. Sueldo del Juez segundo del Circuito de Medellín. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo tercero. Sueldo del del Nordeste. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo cuarto. Sueldo del de Amagá. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo quinto. Sueldo para los secretarios de los dos Jueces de circuito de Medellín, a cuatrocientos ochenta pesos cada uno.—Novecientos sesenta pesos.

Parágrafo sexto. Para sueldo del secretario del del Nordeste. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo sétimo. Para sueldo del secretario del de Amagá. Cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 7°. Material.

Parágrafo primero. Para escritorio de los dos Jueces del circuito de Medellín. Veinte i cinco pesos sesenta céntimos.

Parágrafo segundo. Para escritorio del del Nordeste. Siete pesos veinte céntimos.

Parágrafo tercero. Para escritorio del de Amagá. Doce pesos ochenta céntimos.

Total del departamento de Justicia. Ocho mil novecientos treinta i dos pesos veinte céntimos.

DEPARTAMENTO DE OBRAS

PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1°.

Reparacion i conservacion de los edificios.

Art. 1°. Para reparacion i conservacion de los edificios de la provincia en jeneral, incluyendo lo necesario para el pago de los créditos pasivos que ya se hayan causado en la construccion de la cárcel de circuito de Medellín (aproximacion) Dos mil ochocientos pesos.

CAPÍTULO 2°.

Alquiler de edificios.

Art. 2°. Para alquiler de locales para cárcel de circuito en Amagá i Nordeste (aproximacion) Ciento sesenta pesos.

CAPÍTULO 3°.

Vías de comunicacion.

Art. 3°. Para apertura, composicion i mejora de caminos provinciales en jeneral. Tres mil seiscientos pesos.

Art. 4°. Para apertura del camino de Amalí a San-Bartolomé. Tres mil doscientos pesos.

Art. 5°. Para apertura del camino de Medellín al límite con la provincia del Chocó. Seis mil cuatrocientos pesos.

Total del Departamento de Obras públicas. Diez i seis mil ciento sesenta pesos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION

PÚBLICA.

CAPÍTULO 1°.

Colejio provincial.

Art. 1°. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Rector Sindico i Catedráticos. Novecientos sesenta pesos.

Parágrafo segundo. Para sueldo del Vicerector Catedrático. Seiscientos cuarenta pesos.

Parágrafo tercero. Para sueldo del Capellan. Cuarenta pesos.

Parágrafo cuarto. Para sueldo de tres Catedráticos; a trescientos veinte pesos cada uno. Novecientos sesenta pesos.

Parágrafo quinto. Para sueldo del Catedrático de artes i oficios. Dociientos cuarenta pesos.

Art. 2°. Material.

Parágrafo primero. Para gastos de escritorio del Rector Sindico. Veinte i cuatro pesos.

Parágrafo segundo. Para reposicion de útiles, reparacion i asco del edificio. Noventa i seis pesos.

Parágrafo tercero. Para gastos de aprendizaje de Química i Mineralojia de un jóven en Bogotá o Popayan. Ochocientos pesos.

CAPÍTULO 2°.

Colejios cantonales.

Art. 3°. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Director del Colejio del Nordeste. Cuatrocientos pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del Director del Colejio de Amagá. Cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO 3°.

Instruccion primaria.

Art. 4°. Personal.

Parágrafo primero. Para sueldo del Director de la escuela normal. Trescientos veinte pesos.

Parágrafo segundo. Para sueldo de ocho alumnos pensionados a cincuenta i siete pesos sesenta céntimos cada uno. Cuatrocientos sesenta pesos ochenta céntimos.

Parágrafo tercero. Para sueldo de la Directora de la escuela de niñas de Medellín. Cuatrocientos pesos.

Parágrafo cuarto. Para sueldo de las Directoras de las escuelas de niñas del Nordeste i Amagá, a trescientos veinte pesos cada una. Seiscientos cuarenta pesos.

Art. 5°. Material.

Parágrafo primero. Para refaccion de útiles de la escuela normal i asco del edificio. Ochenta pesos.

Parágrafo segundo. Para alquiler de local i reposicion de útiles de la escuela de niñas de Medellín. Dociientos cuarenta pesos.

Parágrafo tercero. Para alquiler de local i reposicion de útiles de las escuelas de niñas del Nordeste i Amagá. Ciento cincuenta pesos sesenta céntimos.

Total del departamento de Instruccion pública. Seis mil ochocientos seis pesos cuarenta céntimos.

(Continuará.)